CAPITULO VI.

Policía judicial.—Organización de las jurisdicciones. La correccional.

Fijados los preliminares que anteceden, y tomando por base el estudio que los tratadistas franceses han hecho de su actual sistema procesal, que ha pasado en principio al nuestro, debo apuntar aquí, aunque brevemente, las fases principales en las cuales se desarrolla aquel procedimiento.

1ª La instrucción preparatoria.

2ª El debate y el juicio.

3ª Los recursos concedidos contra las resoluciones y sentencias definitivas, como la apelación, casación, revocación y reposición.

De cada una de estas tres fases, me ocuparé con la debida extensión, conforme indiqué en la introducción de esta segunda parte de mis estudios.

Sin embargo, es preciso no olvidar los importantes servicios que la policía judicial presta á la sociedad en el período instructorio; sus atribuciones se encuentran perfectamente definidas en los artículos del 7 al

12 de nuestro Código de Procedimientos penales, y son tan terminantes, que no necesitan explicación; pero como se trata de una institución no conocida en nuestras leyes hasta la aparición del Código, preciso es fijar, en principio, su misión en la justicia criminal; á este fin basta referirme á su origen, el cual creo hallar en el Código francés del año IV, con más doctrina que precepto; dicha ley se expresa así: "La policía está instituída para mantener el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual. Su carácter principal es la vigilancia. La sociedad, considerada en todo su conjunto, es el objeto de su solicitud; la policía judicial busca los delitos que la policía administrativa no ha podido impedir, reune las pruebas y entrega los autores á los tribunales encargados por la ley para castigarlos."

Nuestra ley concreta la anterior doctrina en el siguiente precepto:

"La policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores y encubridores."

Hay sin embargo dos casos de excepción:

1º "Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querella necesaria, si no se ha presentado ésta. 2º Cuando la ley exija que antes se llene algún requisito, si éste no se ha llenado por la parte interesada ó por el Ministerio público."

Finalmente, la policía judicial se ejerce en México:

I. Por los Inspectores de cuartel.

II. Por los Comisarios de policía.

III. Por el Inspector General de policía.

IV. Por el Ministerio público.

V. Por los Jueces correccionales.

VI. Por los Jueces de lo criminal.

Los funcionarios de la policía judicial comprendidos en las fracciones de la I á la III del artículo 8º y de la I á la VI del artículo 9º, dependen, en el ejercicio de sus funciones, del Ministerio público y de los Jueces del ramo penal.

Para no hacer más difuso este estudio procuraré, al compendiarlo, traer á él la doctrina y los preceptos más importantes que se relacionan con nuestra ley procesal; en consecuencia, me ocuparé aquí sucintamente de la organización de las jurisdicciones, y muy particularmente de la correccional, porque después trataré de las demás que intervienen en el procedimiento y en el juicio.

La organización de los Tribunales, la establece el artículo 13 del Código en estos términos:

La justicia penal se administrará:

I. Por los Jueces de paz.

II. Por los Jueces menores foráneos.

III. Por los Jueces correccionales.

IV. Por los Jueces de lo criminal.

V. Por los Jueces de 1ª instancia de Tlálpam y de los Territorios federales.

VI. Por los Jurados.

VII. Por los Tribunales Superiores.

La organización de los Juzgados y Tribunales Superiores la determinan leyes especiales.

Nuestro Código no acepta como el francés la división, en la nomenclatura penal, de crímenes y delitos,

fijando la competencia del jurado para los primeros y la jurisdicción correccional para los segundos. El artículo 33 del mexicano, establece como base para la jurisdicción correccional, la duración de la pena y no la gravedad de ella, diferencia substancial que determina en la ley francesa la competencia en los tribunales de represión, *ratione materiae*. Por otra parte, en aquella nación, las penas correccionales terminan con la prisión por cinco años, mientras que nuestra ley procesal fija dos años, sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes; de lo cual se infiere, que en nuestro país se lleva mayor número de causas ante el Jurado.

La gravedad de la pena, según el precepto francés, viene á determinar una apariencia engañosa para fijar la competencia, porque da lugar á muy serias dudas en su aplicación; para apuntar de bulto la dificultad, basta indicar que, conforme á aquel precepto, un tribunal deberá conocer de un delito consumado, mientras que otro será competente cuando el mismo delito quede frustrado ó en estado de tentativa. Esta dificultad pudiera presentarse también en nuestros tribunales, pero no creo que sea frecuente, en vista de las diferencias que existen en ambas leyes para fijar la competencia de las jurisdicciones. Hé aquí lo que determina nuestro Código á este respecto:

"Los Jueces correccionales conocerán de todos los delitos que se cometan en la Ciudad de México, siempre que el término medio de la pena que les esté impuesta por el Código penal no exceda de dos años de prisión, ó multa de segunda clase, sin consideración á

las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena, aun cuando á ésta hayan de agregarse algunas como accesorias á la ley; comprendiéndose también el caso en que la diminución en la pena sea por razón de la edad. En el resto del Distrito Federal, con excepción del partido judicial de Tlálpam, conocerán de los mismos delitos, si no están comprendidos dentro de la jurisdicción de los Jueces de paz y menores foráneos, conforme á los artículos que preceden." Art. 33.

Las reglas generales establecidas en los capítulos del 1º al 13 del lib. II del Código citado, y que se refieren á la instrucción é incoación de los procesos, son las mismas en el procedimiento correccional, el cual es escrito y secreto, salvo las garantías acordadas al inculpado en el artículo 114; en él interviene también el Ministerio público y tiene por objeto reunir las pruebas que existan contra el acusado para establecer, no que él sea culpable, sino únicamente si existen contra él cargos suficientes para sujetarlo á juicio; tal es el carácter jurídico de toda instrucción en materia represiva; sin embargo, no deben olvidarse las garantías concedidas al inculpado desde que ha terminado el primer interrogatorio, y las que le acuerda nuestra Constitución Federal en el capítulo relativo á los derechos del hombre: art. 20.

El procedimiento ante la jurisdicción correccional, está perfectamente detallado en los artículos del 250 al 257 del Código, y su letra y espíritu son tan claros que no se necesita comentario para comprenderlos; basta para ello su sola enunciación.

En resumen, dichos artículos ordenan substancialmente lo siguiente:

Terminada la instrucción, la causa deberá ponerse á la vista de las partes por seis días; si se hubiere promovido alguna diligencia, podrá mandarse practicar dentro de ocho días, y vencido este término ó el de seis en caso de no haberse promovido diligencia alguna, se pasará la causa al Ministerio público por tres días para que formule conclusiones; en caso de no hacerlo, las partes podrán acusar la rebeldía.

Establecidas las conclusiones y devuelta la causa, la audiencia se verificará dentro de tercero día, y en ella las partes, si concurriesen, alegarán todo lo que á su derecho convenga; en esta misma audiencia el juez pronunciará la parte resolutiva de su fallo engrosándolo al tercero día. Si el juez impusiere una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó de dos meses de arresto, su sentencia será apelable en ambos efectos.

Para terminar esta parte de mi estudio, no debo olvidar que la organización de las jurisdicciones correccionales y su competencia, ha preocupado comunmente á los legisladores. En Europa, en donde el procedimiento penal francés prepondera, es objeto de serias controversias, de las cuales han nacido algunos sistemas que no han pasado aún al derecho positivo, permaneciendo en las esferas de la ciencia.

La colegialidad de aquella jurisdicción es uno de estos sistemas, impugnándose por lo tanto el establecimiento del juez único que determina la concentración de la potestad jurídica, lo cual ni es liberal ni

democrático; además, el juez único no tendría la necesaria independencia, ni sus decisiones inspirarían la debida confianza por falta de madurez, que tanto se requiere para resolver las cuestiones judiciales.

En cambio, los partidarios del juez único ó de derecho, impugnando la colegialidad, expresan que en el mayor número de casos tiende ella á autorizar la inacción de los jueces que intervienen, los cuales sabiendo que un Magistrado está obligado por su oficio presidencial á seguir el desenvolvimiento del proceso, no se preocupan en formar un juicio propio, siguiendo comunmente el parecer que les expone el encargado de redactar la sentencia.

También se ha querido establecer un nuevo sistema, trayéndolo del derecho procesal germánico, el Escabinato, del cual se han mostrado partidarios Mancini, Pessina, Dubois, Oelz, Weber y otros; pero esta institución, que tendría por objeto en el procedimiento penal limitar en lo posible los errores del juez togado, sería contraproducente, porque el juez de derecho absorbería el elemento lego de que debía componerse el cuerpo colegiado denominado Escabinato.

Finalmente, hay otro sistema que pretende el establecimiento de un pequeño jurado para llevar á él las causas que hoy son de la competencia de los tribunales correccionales, fundándose en que así como el acusado de un crimen tiene derecho á ser juzgado por sus iguales, lo tiene también el que lo es de un delito; porque ni la naturaleza de la infracción, ni la duración de la pena son las que determinan aquella garantía, que por regla general es esencial de la libertad huma-

na, puesto que el jurado fué consecuencia natural de la vuelta de los distintos pueblos á la vida de la libertad, siendo una institución que nace y muere con ella; así lo demuestran Inglaterra y América.

A mi modo de ver, de estos sistemas, el que más responde á las exigencias de una recta administración de justicia, es el que establece la colegialidad de las jurisdicciones correccionales. La reunión de tres magistrados para decidir las cuestiones judiciales, es una garantía de acierto que no se encuentra siempre en los fallos del juez único.

Por último, en la organización de las jurisdicciones, en materia criminal, la nueva ley del Imperio Alemán establece la colegialidad en lo correccional, y los jurisconsultos más eminentes de Italia reclaman para su patria esta importante reforma, siguiendo los principios de la ley alemana en la organización de sus Tribunales regionales y el de los escabinos. Estos últimos, que son los que propiamente administran la justicia correccional, los organiza la ley alemana de la manera siguiente:

Los Tribunales de Escabinos se compondrán de un juez Cantonal como Presidente y de dos Escabinos.

Los Tribunales de Escabinos conocerán:

1º De todas las contravenciones leves.

2º De los delitos que se castiguen como máximum con prisión de tres meses ó con multa de 600 marcos, ya se impongan estas penas juntas ó separadas entre sí, con la de arresto ó con la de confiscación. Exceptúanse los delitos mencionados en el art. 320 del Código penal y en el 74 de la ley orgánica.

3º De las injurias y lesiones que sólo pueden ser perseguidas á instancia de la parte ofendida, cuando el procedimiento tenga lugar por medio de la acción civil.

4º Del delito de robo previsto en el artículo 242 del Código penal, cuando el valor del objeto robado no pase de 25 marcos.

5º Del delito de malversación previsto en el artículo 246 del referido Código, cuando el daño no exceda de 25 marcos.

6º Del delito de estafa previsto en el artículo 263 del Código penal, cuando el daño no exceda de 25 marcos.

7º Del delito de deterioro, previsto en el artículo 303 de dicho Código, cuando el perjuicio no pase de la suma indicada.

8º De los delitos de complicidad ó encubrimiento, previstos por los artículos 258 núm. 1 y 259 del Código penal, cuando los hechos á que el encubrimiento se refiere, sean de la competencia de los Tribunales de Escabinos.

Cuando la competencia del Tribunal de los Escabinos, se determine por valor del objeto ó por la suma á que el daño ascienda, y del debate principal resulte que el objeto en litigio excede del valor de 25 marcos, el Tribunal no se declarará incompetente, sino en el caso en que parezca necesario por otros motivos.

Son también de la competencia de los Tribunales de Escabinos los asuntos correccionales que se les hayan sometido por las Salas correspondientes de los Tribunales regionales, conforme á lo prescrito en el título V.

Ley de 27 de Enero de 1877, sobre organización del poder judicial del Imperio alemán.